



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LAS EMPRESAS PÚBLICAS Y EL CONTRATO DE GESTIÓN

RESUMEN: Se hace un breve análisis sobre las Empresas Públicas, se conceptualiza el término, para luego continuar con una reseña sobre el nacimiento de éstas, asimismo se analizan los tipos de Empresas que hay y sus generalidades. Por último se expone de manera breve, también, el concepto de Gestión de Servicios Públicos, para finalizar con el concepto de Gestión interesada.

SUMARIO:

- I. Empresa Pública.
 - i. Nacimiento de las Empresas Públicas
 - ii. Clasificación de las Empresas Públicas.
 - iii. Sociedades anónimas con parte de sus acciones en manos del Estado.
 - iv. Personas Jurídicas Privadas con participación estatal.
- II. La Gestión de los Servicios Públicos.
 - i. Gestión Directa de los Servicios Públicos
 - ii. La Gestión Indirecta de los Servicios Públicos.
- III. Elementos que integran este contrato:
- IV. El contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de contratación administrativa, LCA
- V. Empresas encargadas de la Gestión de Servicios Catalogados como de Interés General.
- VI. Concepto del Contrato de Gestión Interesada.



DESARROLLO:

I. Empresa Pública.

"Como ya se dijo, la actividad del Estado en la economía se expresa primordialmente mediante la denominada empresa pública, que junto con la amada empresa privada del Estado, la cual se distingue de ésta por las peculiaridades que asume a la hora de desarrollar su actuación económica, pero cuyas características básicas como entidad dirigida a cumplir una actividad económica, es decir su condición de empresa como tal, las acerca en sus objetivos.

Ahora bien, se dice que la definición de 'empresa pública' puede ser vista desde dos puntos de vista:

El primero se aplica a toda empresa que se encuentra en el sector público de la economía, a saber: "1.- Las comúnmente denominadas empresas-órganos que son unidades económicas sin personalidad jurídica propia y por ende sin autonomía; administradas directamente por la organización administrativa central, sea un régimen de centralización o a lo sumo de desconcentración, pero nunca de descentralización; 2.- las comúnmente denominadas sociedades de economía mixta en que participan capitales estatales y privados; 3.- las sociedades mercantiles cuyo capital está en manos del Estado; 4.- las entidades descentralizadas que realizan actividad empresarial, regidas, por ende, alternativamente por el Derecho Público y el Derecho Privado, según la naturaleza de sus actos ...".¹

Por otro lado, el segundo se refiere a aquélla que reúna determinadas características, a saber: "1.- Ser integrante(sic) estatales (por diferencia con las sociedades cuyo capital social está en manos del Estado sólo parcialmente); 2.-ser expresamente estatales (es decir, no adoptan la forma externa de una sociedad mercantil como resulta de las sociedades anónimas constituidas por el Estado, y, son semejantes a las instituciones autónomas); 3.- tener personalidad jurídica propia; 4.- dedicarse a una actividad económica (por diferencia con las entidades autónomas de giro típicamente administrativo, llamadas comúnmente administraciones erogatorias); 5.- no estar sometidas primordialmente al Derecho Privado, sino alternativamente al Derecho Público y al Derecho Privado (a diferencia de las empresas privadas del Estado, principalmente sometidas al Derecho Privado, y a semejanza de las entidades autónomas de giro comercial, en las que hay alternativas de regímenes jurídicos).



De esta manera, cuando se le considera en un sentido propio, la empresa pública posee así rasgos del ente autónomo típicamente administrativo en tanto que emite actos administrativos; sus empleados se equiparan a los funcionarios públicos; sus títulos tienen fuerza ejecutiva; sus bienes son inembargables; no puede ser declarada en quiebra; integra plenamente el organigrama estatal desde que conforma la administración descentralizada del Estado y está sometida al Derecho Público en todo aquello que toca al servicio público que tiene a su cargo. Posee también rasgos de la empresa privada del Estado en tanto que su giro comercial, como es lógico, lo desarrolla sujeta al Derecho Privado. Dados sus rasgos, la publicidad de estas empresas es denominada pasiva por la doctrina; pudiendo denominarse activa la privacidad a que están sujetas.

Así, partiendo de la consideración de la empresa pública como ente desarrollador de una actividad económica, destinada a la producción y el intercambio de bienes y servicios, a ella se le aplican los principios de continuidad, sistematización, autosuficiencia y participación en un mercado.

Aparte de ello la empresa pública puede asumir distintas modalidades organizacionales: institución autónoma, semiautónoma, entes públicos estatales y entes públicos no estatales.

Por otra parte, la empresa privada del Estado cuyo fundamento se encuentra en los principios propios de una economía mixta, adquiere el esquema organizativo comercial, fundamentalmente, el de la Sociedad Anónima. Su surgimiento obedece a dos razones, la incorporación de determinadas sociedades bajo el control del Estado o, que el Estado se decida llevar a cabo la constitución de una empresa económica con una forma privada, teniendo como una característica relevante el hecho de que las relaciones entre el Estado y la empresa se rigen por el Derecho Privado, sin que ello intervenga el grado participación o control por el Estado."²

"La mayoría de los autores toman una posición desde el inicio, aunque más que preocuparse por cuestiones terminológicas, se concentran en las cuestiones patológicas del funcionamiento de estas empresas.

Sobre el término utilizado "Empresa Pública" parece haber consenso, al menos en el idioma español, aunque algunos, como Gordillo, prefiere llamarlas "Empresas del Estado". Su correlato en otros



idiomas ha sido: *enterprice publique, public enterprice, impressa pubblica, offentlichen untenrnehmung, etc.*

Pero, este consenso sobre el término, no se aplica al concepto. Tanto así, que Rodríguez nos dice que:

"...sólo existe una noción elemental, casi tautológica, universalmente admitida: la empresa pública representa una actividad empresarial de la administración. Cualquier pretensión que pretenda matizar esta idea... es ya objeto de notorias discrepancias." (p.48)

Sin embargo, podemos notar dos tendencias:

Por un lado, están quienes tienen un concepto restringido y excluyen a las sociedades mercantiles, y

Por otro lado, están quienes tienen un concepto amplio y ubican a todo tipo de empresa en sentido económico que se encuentra en el sector público de la economía.

1.-Concepto Restringido

Dentro de los que tienen un concepto restringido, podemos ubicar a Gordillo, que excluye, a su decir:

"... a las empresas propias, a las sociedades de economía mixta, a las sociedades mercantiles o similares cuyo capital se encuentra en manos del Estado en forma parcial, y las sociedades de Estado, en las que éste tiene el total del capital accionario." (Gordillo, p. 77)

Conservando dentro del término, únicamente aquellos entes caracterizados por:

1. *Íntegramente estatales (a diferencia de las sociedades de economía mixta, y de las sociedades mercantiles en las que el Estado tiene sólo parte de las acciones);*

2. *Expresamente estatales, sin adoptar la forma externa de una sociedad privada (a diferencia de las sociedades de Estado, y a semejanza de las entidades autónomas);*



3. *Personalidad propia;*

4. *Dedicarse a una actividad económica;*

5. *No estar sometidas primordialmente al derecho privado, sino alternativamente al derecho público y privado, o incluso principalmente al público," (Gordillo, p. 77)*

2.- Concepto Amplio

Entre los que tienen un concepto amplio, están quienes no distinguen las distintas modalidades, como Troncoso, y quienes sí distinguen, como Dromi.

Para Troncoso, por tanto, en su concepto amplio:

"...caben tanto entidades públicas empresariales como sociedades mercantiles públicas." (Troncoso, p.38)

Y la única distinción que hace es, entre:

1.- Empresas públicas en sentido propio, donde ubica a: entidades públicas empresariales y sociedades mercantiles con participación pública mayoritaria-, y

2.- Empresas públicas en sentido impropio, como: sociedades mercantiles con participación pública minoritaria de control." Troncoso, p. 42)

Pero no da mayor explicación sobre las características de cada una de ellas. Por el contrario, y en su sentido más preciso y profundo, Dromi, distingue y explica cada una de las distintas modalidades de empresas públicas que hay, a su criterio. Lo cual sintetizamos en el siguiente cuadro:



a. Entidades autárquicas	b. Empresas del Estado	c. Sociedades del Estado	d. Sociedades Mixtas	e. Empresas privadas conservadas por el Estado
"Son personas jurídicas estatales, entes descentralizados con funciones administrativas o de gestión de servicios públicos... son siempre personas públicas dotadas de personalidad jurídica propia, que persiguen un fin público y se rigen íntegramente por el derecho público. Emiten actos administrativos, sus agentes son públicos", (p. 16)	"son entidades estatales. descentralizadas que realizan actividades de índole comercial o industrial, organizadas bajo régimen jurídico mixto, semiadministrativo, regidas alternativamente por el derecho público o por el derecho administrativo, según la naturaleza de sus actos... duplicidad de régimen." (p. 17)	"entes estatales descentralizados que realizan actividades de tipo comercial o industrial, organizados bajo un régimen jurídico predominantemente privado... patrimonio y personalidad jurídica propia." (P-17) "tipo societario de nacimiento público, pero de desarrollo privado." (p. 18)	"aquellas que, con cualquier forma jurídica, tienen participación patrimonial estatal y no estatal, sea ésta pública o privada. Los aportes son mixtos, concurrentes, en proporción mayoritaria o minoritaria del Estado y de los entes no estatales." (p. 18)	"Son típicamente empresas privadas... en las cuales el Estado participa, por razones de interés público y paz social, controlando y administrando la gestión empresarial e, incluso, facilitando ayudas financieras para conservarlas si están en dificultades económicas, o rehabilitarlas si han sido sometidas a procedimientos de ejecución colectiva." (p.21)



--	--	--	--	--	--

Como vemos, comparando el cuadro anterior con las ideas de Gordillo, el concepto de éste es el que Dromi llama "empresas del Estado". Y en cuanto al concepto de Troncoso, es más sencillo, pero estaría íntegramente abarcado en este cuadro.

3.- Concepto en Costa Rica

En cuanto a la doctrina y jurisprudencia nacional, ³ se puede decir que también se tiene un concepto amplio, donde se han hecho básicamente la distinción en tres modalidades:

1. *Empresas públicas: organizadas bajo formas públicas, pero regidas por el Derecho Privado en su actividad. Ejms: Bancos del Estado, INS e ICE, que son instituciones autónomas; FANAL, que es un órgano desconcentrado de CNP y el Banco Popular, que es un ente público estatal.*

2. *Empresas privadas del Estado: ⁴ organizadas y regidas por el Derecho Privado. Ejms: RECOPE, RACSA y Correos de Costa Rica, S.A.;*

3. *Empresas privadas del Estado que prestan un servicio público: organizadas y regidas por el Derecho privado, pero en cuanto a la prestación del servicio público, regidas por el Derecho Público. Ejms: Compañía Nacional de Fuerza y Luz.*

Sobre las sociedades de economía mixta, es muy poco lo que se ha dicho, básicamente porque en Costa Rica no se han dado. El único que aborda el tema es ORTIZ, cuando nos dice que:

"En general se trata de un producto de las nacionalizaciones, frecuentes en Europa en el período de post-guerra. Ello explica que no se den en Costa Rica, donde tales nacionalizaciones no han tenido lugar... es reputada por parte de la doctrina (Italia) como entidad privada; por otra, privada o pública, según el régimen predominante (Francia); hay doctrina que la considera siempre pública (Alemania). Opinamos que la solución adecuada es la francesa." (p.380)

Curiosamente, hay otros autores, como Montoya, que escriben del tema, sin entrar a clarificar el concepto, que ya de por sí, da mucho para investigar.



Como vemos, no hay uniformidad sobre el concepto, y es que, inevitablemente, cada autor lo hace con referencia a su contexto espacial e histórico. Sin embargo, parece haber un hilo conductor común en todos estos conceptos, referido a la participación del Estado en la economía, como un actor más, a través de un tipo especial de instituciones, comúnmente llamadas "empresas públicas" que tienen varias modalidades."³

i. Nacimiento de las Empresas Públicas

"Es el autor español, Troncoso, quien mejor explica la primera aparición de las empresas públicas en el Estado, cuando dice:

"La utilización de sociedades de capital, para la gestión de intereses públicos no es un fenómeno exclusivo de nuestro país, ni tampoco... novedoso. Es más bien, una realidad implantada en la Administración europea desde hace tiempo. Esta experiencia se remonta afinales del siglo pasado, cuando los Ayuntamientos en Inglaterra, Alemania y Suiza, con el fin de municipalizar los servicios públicos, constituyeron sociedades por acciones, siendo ellos los únicos accionistas o conservando la mayoría de ellas. Sin embargo, fue durante el período de entreguerras, y especialmente después de la Segunda Guerra Mundial, cuando, con el desarrollo de las nacionalizaciones, se generalizó la presencia de las empresas públicas en la vida económica." (Troncoso, p.30-31)

Sin embargo, es en el período del Estado Interventor, que comienza a finales de los años treinta y se prolonga hasta los setenta, cuando se da la proliferación de Empresas Públicas en el mundo. De esta forma, se puede establecer una relación causal entre la Política Pública sobre la intervención del Estado en la economía, y la aparición creciente de Empresas Públicas.

El tema del Estado Interventor y su aparición, es tratado casi por todos los autores, en especial RODRÍGUEZ, autor argentino, que nos explica la expansión y crisis del Estado Empresario como preámbulo a la privatización de estas empresas públicas.

Con esta política pública, a decir de Dromi, autor argentino, empieza a configurarse el Estado empresario y se perfila el Estado de bienestar. De modo que, las empresas públicas se vuelven instrumento del Estado empresario tal y como nos dice este autor:

"Es en esta etapa cuando comienza a configurarse el Estado empresario, porque de hecho la empresa pública era un idóneo



instrumento de redistribución del ingreso y de acumulación de capital frente a la insuficiencia del sector privado." (Dromi, p.14)"

Este período en España se sitúa a partir de 1958, con acento en 1988, en Argentina en 1973, y en Costa Rica comienza también con la época de descentralización institucional y aparición de CODESA, a finales de los setenta.

Para todos los autores analizados, el comienzo de las empresas públicas, marca el inicio de un "vía crucis" (a decir de Dromi) caracterizado por:

"... déficit, falta de rentabilidad, decadencia tecnológica, desinversión, debilitamiento del sector prestacional, ineficiencia en los servicios y altos costos operativos." (Dromi, p. 15)

Tanto así que, RODRÍGUEZ nos habla de que la unanimidad en las críticas revela el carácter general que el problema tiene, (p.38)

Son justamente estas patologías las que motivan a los distintos autores a realizar investigaciones en este campo, aunque algunos reconocen que también pudieron haber traído aspectos positivos, ninguno los menciona.

Nacen así, las empresas públicas del Estado, con formas públicas y regidas en su actividad por el Derecho Privado, como si el Estado fuera un productor y comerciante más dentro del mercado. Posteriormente, ya veremos, cuando tratemos el tema de la evolución que, producto de los males apuntados, se plantea la necesidad de un cambio en este tipo de empresas, así aparece más fuertemente la "huida al Derecho privado" con empresas públicas con formas y regulación privadas, y hasta su total transformación con la privatización.

Adelantándonos, y solo para efectos de tener un panorama más claro, se podría sintetizar esa evolución de la siguiente manera:⁴



ETAPA	POLÍTICA PÚBLICA	DUEÑO	FORMA	REGULACIÓN
1° Inicio	Estado Interventor	Estado	Pública	Privada
2° Huida al Derecho Privado	Estado Interventor en búsqueda de nueva legitimación (eficiencia)	Estado	Privada	Privada
3° Privatización	Estado Garante	Sujetos Particulares	Privada	Privada

ii. Clasificación de las Empresas Públicas.

"Múltiples son los criterios que se podrían utilizar para clasificar a las empresas públicas. Por ejemplo: la naturaleza jurídica del acto de su creación -ya sea por acto administrativo o por ley-; la actividad económica de la que se ocupe -industrial, comercial, agrícola, de servicios, etc.-; según que la actividad económica sea ejercida en un régimen de monopolio o de competencia; dependiendo si están sujetas al derecho privado o al derecho público; según el grado de ingerencia que tenga el Gobierno Central en ellas; según los fines públicos que persigan; etc.

Como puede observarse, los criterios clasificatorios son muy variados. A pesar de ello, algunos autores han coincidido en clasificar a las Empresas Públicas utilizando como característica definitoria la naturaleza jurídica del empresario. El empresario puede ser entonces o ente público o ente privado, y así tendremos empresas desarrolladas por un ente público y empresas ejercitadas por un ente privado. Dentro de las primeras se distinguirá a la vez entre empresas ejercitadas en vía primaria -exclusiva o principal-, y empresas desarrolladas en vía secundaria o accesorias. De esta forma, tendríamos la siguiente clasificación de las empresas públicas.

- 1-. Empresa pública- órgano de ente público
- 2-. Empresa pública ente público, y
- 3-. Empresa pública ente privado.

Esta clasificación, que tiene su base en el derecho positivo italiano, tiene un origen histórico. Cronológicamente -se gestó primero la empresa-órgano. Esta dio paso a la empresa-ente público, para que con posterioridad el Estado decidiera no solo permanecer



dentro del ámbito del derecho público, sino que invade en el campo del derecho privado, utilizando modelos característicos de esta disciplina. Es así como surge la empresa-ente privado.

A efectos de delimitar exactamente el universo de análisis de la presente investigación, consideramos necesario hacer una breve explicación de cada uno de los tipos de Empresa Pública que acabamos de citar.

1-. Empresa Pública órgano de ente público (Empresa-órgano).

Esta figura se da cuando un ente público no tiene como misión principal la actividad de empresa. Esta, por el contrario, reviste de un carácter secundario, accesorio, en relación con la actividad principal del ente-público que asume su titularidad. En tal supuesto, se crea un órgano especial dentro del ente que en forma relativamente independiente asume la actividad de empresa. Se citan además otras características que son la competencia exclusiva, una administración separada, e independencia financiera. Debido a esas características, generalmente la empresa-órgano es creada por ley.

El autor Mauro Murillo estima que en Costa Rica no se ha dado este tipo de empresa, aunque considera que con la Fábrica Nacional de Licores se han dado ciertos vestigios de Empresa Pública. Por otro lado, considera que la Dirección General de Correos, organizándola debidamente, se podría convertir perfectamente en una empresa-órgano. En todo caso, es importante dejar claro que no hay obstáculos de tipo constitucional o legal para la creación de empresas de este tipo en nuestro país.

2-. Empresa Pública ente público.

Esta otra figura se da cuando se determina que la empresa órgano no logra agilizar el funcionamiento de la actividad empresarial del Estado. De esta manera, se crean entes especiales que desarrollan dicha actividad en forma principal, y -se les otorga personalidad jurídica propia para que gocen de una mayor independencia. Se trata de una verdadera descentralización administrativa por servicios y generalmente es creada por ley -al igual que la empresa-órgano-, destacándose como diferencia primordial que la presente figura tiene personalidad jurídica propia y ejerce la actividad empresarial en -vía principal y no accesorio. Tales empresas integran un sector diverso de la administración pública, precisamente el de la Administración descentralizada.



En el derecho costarricense hay tres figuras subjetivas de Empresa Pública- ente público que se pueden dar: Las instituciones autónomas, las instituciones semiautónomas y los consorcios municipales. De estas tres, únicamente no se ha dado en Costa Rica el consorcio entre municipalidades, a pesar de estar debidamente previsto en el Código Municipal.

3-. Empresa Pública- ente privado.

Aparece cuando el Estado adopta formas organizativas bajo el régimen de derecho privado. Modernamente se ha dado con -más frecuencia la utilización de este tipo de empresa, ya que el Estado, adoptando como modelo las sociedades mercantiles, -ha logrado desarrollar su actividad empresarial en forma acelerada en casi todos los campos de actividad económica. De esta manera ha sido posible superar las limitaciones y restricciones que le impone el régimen publicista.

Para los efectos de este Trabajo Final de Graduación nos circunscribiremos a analizar el control en este último tipo de empresa: La Empresa Pública-ente privado.

Consideramos oportuno entonces, hacer una nueva clasificación, y esta vez de la Empresa Pública-ente privado, ya que sobre ella vamos a centrar nuestra atención. Es así como tendremos entonces:

- a-. Sociedades controladas por el Estado.
- b-. Sociedades nacionalizadas.
- c-. Sociedades de economía mixta.

a-. Sociedades controladas por el Estado.

Son aquellas sociedades que ejercen su actividad libremente, ajenas a toda reglamentación pública, pero controladas en su vida social por el Estado. Esto, en virtud de ciertos beneficios o privilegios que estas sociedades reciben del Estado para el ejercicio de su explotación económica.

Dentro de este tipo de sociedades pueden distinguirse las siguientes:

- 1-. Sociedades privilegiadas
- 2-. Sociedades que solicitan el concurso del Estado
- 3-, Sociedades de interés público
- 4-. Sociedades nacionales de inversión



1 -. Sociedades privilegiadas.

Son aquellas que han sido creadas por iniciativa del Estado, el que les ha otorgado privilegios en el ejercicio de su actividad. Cada una de ellas tiene su propia ley, de ahí que surja la duda sobre su carácter comercial. Tal es el caso en Costa Rica de la Corporación Costarricense de Desarrollo S.A. (CODESA).

2-. Sociedades que solicitan el concurso del Estado.

Estas sociedades, que solicitan el concurso del Estado, ya sea a través de subvenciones, garantías, préstamos a aportes en capital, están sometidas a un control especial debidamente estatuido y por la ley, y que por lo general, es ejercido por inspectores de fianzas y agentes especiales, con facultades de asistencia a las Asambleas Generales o a los Consejos de Administración. Además, la intervención estatal se da a través del nombramiento de sus presidentes y directores, por medio de acuerdo ministerial.

Una situación similar es la que se presenta en Costa Rica con las empresas que solicitan el concurso de CODESA, ya sea -a través de subvenciones, avales, préstamos o aportes en el -capital. Estas empresas, como se verá más adelante, son llamadas empresas afiliadas o subsidiarias de CODESA.

3-. Sociedades de interés público.

Las sociedades que de conformidad con la ley reúnen un monto de capital mínimo fijado, y que han obtenido por concesión la prestación de un servicio público, tal como el agua, luz, transportes aéreos, marítimos o terrestres, etc., se denominan sociedades de interés público. El Estado interviene en ellas a través del nombramiento de sus administradores. -En nuestro país, originariamente surgieron empresas semejantes a esta clase de sociedades y aunque no reunieron los elementos definitorios de ellas, satisfacen servicios públicos -por concesión. En ese sentido podemos citar a Ferrocarriles de Costa Rica Sociedad Anónima (PECOSA), la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. (CNFL), Transportes Metropolitanos S.A. (TRANSMESA) y Tempisque Ferryz Boat S.A.

4-. Sociedades nacionales de inversión.

Las denominadas sociedades nacionales aparecieron en Francia en virtud de la ordenanza del año de 1945, organizándose bajo el



régimen y modelo de la sociedad anónima, sólo que sus estatutos debían ser aprobados por el Consejo de Estado Francés. Por otro lado, sus finalidades eran la gestión de los valores mobiliarios, recibidos por el Estado al cobrar el impuesto de solidaridad nacional sobre sociedades o la confiscación -de ganancias ilícitas o haberes en el extranjero. El caso de estas sociedades, como puede observarse, no se ha dado en nuestro medio.

b-. Sociedades nacionalizadas.

Por nacionalización vamos a entender "la transferencia de exploraciones privadas a favor de la nación, por razones de interés público". Estas empresas son entonces aquellas que al inicio estaban en manos del sector privado y que por el interés público que ellas satisfacen es que el Estado se interesa en adquirirlas usando el medio de la nacionalización.

Estas sociedades nacionalizadas se diferencian de las sociedades nacionales en que en estas últimas el Estado participa desde un inicio, especialmente al constituir las como sociedad anónima, o al fusionarse con otras ya existentes. En cambio, en las nacionalizadas, la participación del Estado siempre es posterior a la existencia de las mismas, y esa participación en ellas se da a través de la contratación o de la expropiación.

La similitud entre ambas sociedades radica en la prestación de servicios públicos y necesidades de interés general, que constituyen su actividad. Un ejemplo de sociedad nacional en nuestro país es la Corporación Costarricense de Desarrollo Sociedad Anónima (CODESA), mientras que la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) es el ejemplo típico de una sociedad nacionalizada.

c-. Sociedades de economía mixta.

Se les define como aquellas empresas en las cuales el capital es aportado por un lado por el Estado -a través de alguna institución especializada u otras instituciones descentralizadas que tengan capacidad financiera-, y por el otro -lado por el sector privado. Estas empresas están organizadas como personas jurídicas de acuerdo al Código de Comercio, y su administración está en manos de los dos sectores que la constituyeron.

Es aceptado en doctrina que la finalidad u objetivo por el que se constituyen este tipo de empresas, es el de conseguir el desarrollo



económico-social del país mediante la participación del Estado en explotaciones que los particulares -no desarrollen por diversas causas que no es del caso analizar en estos momentos.

En esta figura de participación mixta se parte del supuesto de que se conjugan dos elementos de gran importancia: La garantía financiera por parte del Estado y la eficacia que normalmente está presente en la gestión privada. De esta manera se logran alcanzar los objetivos que anteriormente apuntábamos en los distintos campos de actividad económica.

También consideramos importante señalar que los riesgos y beneficios de este tipo de sociedad son repartidos en forma proporcional al aporte que hicieren tanto el Estado como el sector privado.

Algunos ejemplos concretos de estas sociedades de economía mixta en nuestro país son: Líneas Aéreas Costarricenses -Sociedad Anónima (LACSA), Compañía Nacional de Fuerza y Luz -Sociedad Anónima (CNFL) y la más fuerte inversión estatal, la Corporación Costarricense de Desarrollo (CODESA) que en -teoría se constituyó como sociedad de economía mixta. Sin embargo, las acciones correspondientes a la participación privada en esa Empresa Pública hasta el momento no han despertado ningún interés en los empresarios particulares. Originalmente la Refinadora Costarricense de Petróleo S.A. (RECOPE) y Radiográfica Costarricense S.A. (RACSA), también fueron empresas públicas de economía mixta"⁵.

iii. Sociedades anónimas con parte de sus acciones en manos del Estado.

"Se entiende por sociedad de Economía Mixta aquella sociedad constituida por el Estado y los particulares para la explotación de actividades industriales o comerciales o bien para la prestación de un servicio público, cuya administración es realizada mediante un organismo en el cual están representadas las dos categorías de socios.

Podemos señalar como elementos característicos de estas sociedades siguientes:

1- Forma mixta de aporte de capital: Por el Estado y por los particulares.



2- intervención de otras categorías de socios en la administración del ente.

Las sociedades de economía mixta tienen existencia desde hace mucho tiempo. Hay quienes opinan que estas sociedades podrían ver sus antecedentes en las compañías de navegación y colonización de comienzos de la Edad Moderna, así mismo, las capitulaciones que los Reyes de España celebraban con los descubridores, podrían ser consideradas como contratos de empresas mixtas. No obstante, las sociedades de economía mixta, con las características actuales, surgen después de la primera guerra mundial y como respuesta a esta

La organización de estas sociedades puede asumir muy distintas modalidades. Haciendo un análisis de las diversas formas adoptadas en los diferentes países, notamos una marcada tendencia a organizarlas según las formas de las sociedades comerciales de capital y especialmente las sociedades anónimas.

Hay autores que, como Marienhoof, sostienen que el aporte en tal en sociedades de economía mixta puede consistir en:

- 1- Concesión de privilegios de exclusividad o monopolio, exención de impuestos, protección fiscal, etc.
- 2- Primas y subvenciones, aporte tecnológico
- 3- Anticipos financieros
- 4- Aportes de carácter patrimonial, en dinero, en títulos públicos o en especie, concesión de bienes en usufructo.

No obstante, consideramos que el Estado debe participar directamente la formación del capital social de dicha sociedad, debe ser accionista dicho ente y no mediante concesiones u otro tipo de incentivos. En este mismo sentido Cámara dice:

"... ambos tipos de socios - públicos y particulares - deben concurrir en cualquier proporción a la formación del capital social. Este requisito es indispensable, cuando alguno estuviere obligado a hacer aporte no habrá empresa de economía mixta".

Sobre el mismo aspecto Gordillo señala que si la Administración Pública no contribuye a la formación del capital y solo confiere subvenciones o exenciones, en este caso el Estado estaría alimentando una industria privada, mas no constituiría una sociedad de economía mixta.



Las empresas de economía mixta pueden crearse bajo dos supuestos:

1- Que la actividad o servicio vengan ya explotados por una empresa privada o concesionaria, en cuyo capital entra a participar una Administración Pública y que dicha participación se incorpore a los estatutos de la sociedad.

2- La sociedad es constituida por el Estado, pero para una parte del capital social se abre acceso al capital privado.

Para su creación hay autores que sostienen que se requiere de una ley formal, por cuanto tal creación implica organizar un régimen administrativo derogatorio del derecho común comercial, Marienhoff sostiene que dichos entes pueden ser creados por el Poder Ejecutivo.

En Costa Rica no hay disposición general que venga a regular la creación de dichos entes y, en consecuencia, cuando el Estado ha intervenido o constituye una sociedad de este tipo, lo hace mediante una ley, la cual es la que viene a regular la entidad, aparte de las disposiciones del Código de Comercio relativas a sociedades o "bien las reglamentaciones o normas de Derecho Público aplicables.

En cuanto a la organización esta, vendría a ser la misma de cualquier sociedad mercantil. Estará administrada por una Junta Directiva o Asamblea General, la cual va a estar integrada por ambas clases de socios, so lo que determinadas posiciones dentro de la misma estarán reservadas, de conformidad con la ley constitutiva y los Estatutos, para los representantes de las acciones del Estado, a fin de establecer un control más eficiente y por ello la presidencia de dicha junta siempre estará en manos de la Administración y es nombrado por esta.

Estos entes denominados sociedades de economía mixta pueden ser privados, en cuyo caso se rigen fundamentalmente por normas de derecho privado (Código de Comercio principalmente) y en menor escala por reglas de derecho público, ya que es imposible olvidarnos de la participación estatal en la empresa. Este tipo de sociedades de economía mixta, será objeto de estudio mas adelante.

También una sociedad de economía mixta puede ser publica y entonces se rige esencialmente por reglas de Derecho publico, sin perjuicio de la aplicación de las normas del Código de Comercio necesarias para la organización interna de esas sociedades.



Ahora bien, para señalar la naturaleza jurídica de una determinada sociedad de este tipo, se hace necesario recurrir a los criterios de distinción para determinar si una persona jurídica, es pública, o privada., En este sentido, una sociedad de economía mixta será pública, si reúne los siguientes requisitos:

- 1- Si el fin que cumple es de interés general
- 2- Que el ente detente ciertos derechos de poder público
- 3- Que el control del Estado sobre el ente sea constante
- 4- Su creación no necesariamente debe provenir del Estado. Puede ser creado conjuntamente por el Estado y los particulares.

En éste sentido, tenemos que señalar que serán personas públicas no estatales aquellas sociedades de economía Mixtas que tengan como actividad habitual la prestación de un servicio público, o bien, la realización de fines públicos, entendiéndose por tal un fin general y no específico del Estado.

La sociedad de economía mixta como consecuencia de la actividad de interés general que la caracteriza, tiene un régimen jurídico que difiere del de las sociedades de economía mixta privadas: están sometidas a un riguroso control por parte del Estado y poseen cierto poder coactivo o de imperio sobre los administrados."⁶

iv. Personas Jurídicas Privadas con participación estatal.

"a- Sociedades de Economía Mixta que no prestan un servicio público:

Las sociedades de Economía Mixta cuando no prestan un servicio público o no cumplen un fin de interés general, sino que realizan una actividad comercial o industrial son personas privadas y aquí la participación del Estado esta prevista en los estatutos de la respectiva sociedad o en -la Ley de Creación y esta participación es permanente y continua. Para las características de este tipo de sociedad nos remitimos, al aparte anterior, en el cual se estudio este tipo de sociedades.

Como ejemplo de sociedades de economía mixta de carácter privado, podemos citar: Cementos del Valle, Central Azucarera del Tempisque y todas aquellas subsidiarias de CODESA que no presten un servicio público o no -cumplan un interés público.



Estas sociedades de economía mixta privadas se rigen, en primer termino, por el Derecho Privado, principalmente por las disposiciones del -Código de Comercio, sin embargo el régimen de estas sociedades se verá in fluido por normas de Derecho Publico, en virtud de la participación estatal.

b- Sociedades Anónimas con parte de sus acciones en manos del Estado:

Estas son aquellas sociedades que son constituidas por particulares como sociedades mercantiles y en las cuales el Estado va adquiriendo acciones, pero sin entrar a reformar su régimen, ya que dicha participación no esta prevista en los estatutos ni en la escritura constitutiva de la sociedad.

La participación del Estado o de alguna de sus instituciones, se da al considerar que la actividad que cumple la sociedad beneficia al país y entonces adquiere de los particulares determinadas acciones, las cuales -le darán mayor o menor ingerencia dentro de la empresa, dependiendo del -numero de acciones que tenga en su poder.

Estas empresas continúan siendo sociedades mercantiles estrictamente privadas, pero con participación estatal, lo cual conlleva a que en materia de control presupuestario se les pueda aplicar normativas de Derecho Publico.

Dentro de este tipo de sociedades tenemos en Costa Rica:

- Líneas Aéreas Costarricenses S.A. (LACSA)
- Compañía Nacional De Fuerza y Luz (CNFL).

Estas sociedades son reguladas principalmente por el Código de Comercio, sin embargo, por medio de concesión, explotan un servicio público y, -en consecuencia, se le aplicarán en relación al servicio que prestan, normas de Derecho Público, lo cual no viene a variar la naturaleza jurídica de la sociedad que es privada. En estas sociedades el Estado ha ido adquiriendo acciones; participa en ellas como un socio más y actuando dentro del ámbito del Derecho Privado.

La Compañía Nacional de Fuerza y Luz, esta sujeta al Reglamento sobre el funcionamiento de las empresas estructuradas como sociedades mercantiles, por disposición expresa del mismo, así como a la creación de le Autoridad Presupuestaria, dado el servicio público que presta y que el 80% del total de las acciones pertenecen al Estado."⁷



II. La Gestión de los Servicios Públicos.

"El concepto de "gestión de los servicios públicos" ha obedecido y acontecido por la necesidad imperiosa de satisfacer efectivamente los intereses de la colectividad, para lo cual el Estado ha constituido una gestión racional de los servicios que brinda al administrado. Los servicios públicos pueden prestarse mediante dos tipos fundamentales de actos, los internos de organización y programación y los externos de prestación directa. Desde esta perspectiva los servicios públicos aparecen como la forma principal de los actos de gestión que realiza el Estado.

El concepto gestión del servicio público reconoce la iniciativa pública en la prestación de los servicios públicos y contempla dos supuestos perfectamente diferenciados; a saber, el de la actividad económica que implica el servicio público por sí mismo y el que deriva de una previa reserva al sector público de un recurso o servicio esencial para la colectividad ya que existe una prohibición para efectuar libremente la actividad.

Según la doctrina, los servicios públicos pueden prestarse mediante formas de gestión directa y formas de gestión indirecta. El autor José María Boquera Oliver, nos indica que *"existe la primera cuando el servicio lo presta la Administración por sí misma, o mediante otra persona jurídica pública o privada, exclusivamente dependiente de ella, de tal manera que aquélla asume el riesgo de la prestación del servicio. Por el contrario en la gestión indirecta, la Administración contrata con los particulares la explotación del servicio, y éstos asumen en todo o en parte el riesgo económico de la prestación del servicio"*.

El mencionado autor enumera como formas de gestión directa: 1) la gestión indiferenciada o sin órgano especial de prestación, 2) la gestión mediante órgano especial de prestación, 3) los servicios públicos personificados y 4) las sociedades privadas de capital público. Y como formas de gestión indirecta: 1) la concesión, 2) la gestión interesada, 3) el arrendamiento, 4) el concierto y s) las sociedades mixtas."⁸

"Una de las posibles conceptualizaciones o definiciones, podría ser esta, la cual será matizada durante el desarrollo de esta investigación, por ello se trata de una definición de inicio.

El contrato de gestión interesada es una modalidad que supera el concepto tradicional de concesión, por el cual un particular deno-



minado gestor (persona física o jurídica) con personalidad propia y organizado en empresa, desarrolla un servicio público (o construye una obra pública), mediante una retribución determinada en dicho contrato (cf. Julio Nieves Borrego, **La gestión interesada en el derecho administrativo español**, Madrid: Revista de Administración Pública, N° 26, 1958, pág. 60).

*Considero que este contrato es administrativo una modalidad del contrato con la variante de que la típico de la concesión, Administración Pública y el gestor (particular) recibe una participación en los beneficios de la ejecución y explotación del contrato."*⁹

i. Gestión Directa de los Servicios Públicos

"La gestión directa es la que asume el Estado por sus propios órganos, por ejemplo aquellos servicios públicos que implican el ejercicio de actos de autoridad los cuales deben de ser efectuados directamente por la Administración Pública. En este sentido don Eduardo García de Enterría, citado por el autor Francisco Sosa Wagner, distingue entre formas indiferenciadas y diferenciadas de la gestión directa de los servicios públicos, "las primeras son en *stricto sensu* la gestión directa del órgano público, las segundas, las clasifica como aquellas orgánicas, patrimoniales o mixtas que deben de ser realizadas por algunos entes públicos".

Cuando la gestión del servicio público se adopta sin un órgano especial que lo brinde, la Administración Pública ejerce sin intermediarios su prestación, de modo que todos los poderes de gestión y decisión se retienen por ella y se individualiza en los órganos de la Administración que lo brindan. A éste tipo de gestión se le denominada gestión indiferenciada, ya que se brinda por los órganos ordinarios de la Administración e implica asumir el riesgo de brindar el servicio y de contratar al personal necesario para el correcto desempeño de la prestación.

Por el contrario, cuando se habla de gestión diferenciada existe un órgano que brinda el servicio y se mantienen los presupuestos señalados anteriormente, con la salvedad de que en este caso la Administración puede crear órganos ad hoc para prestar determinados servicios. La principal diferencia que se contempla entre este tipo de gestión y la anterior consiste en la individualización de un presupuesto para el órgano que presta el servicio público.



Ahora bien, la gestión directa de los servicios públicos también se puede realizar mediante la creación de entidades autónomas a quienes se encarga la prestación del servicio. A esto es lo que el autor Boquera Oliver les ha llamado "servicios públicos personificados" y consiste en la descentralización de la competencia que tiene la Administración Pública. Señala el mencionado autor:

"La Administración crea personas jurídicas para encargarles de la prestación de servicios públicos. De esta forma la Administración Pública descentraliza una parte de su competencia (...); descentralizan la gestión de servicios públicos. Estos, habitualmente, son servicios que exigen el ejercicio 'de poder administrativo (servicios que implican el ejercicio de autoridad) y por esto no quieren cederse a los particulares. Los denominados servicios públicos personificados constituyen uno de los grupos de la Administraciones Institucionales (...), que desde la perspectiva ahora adoptada, son una forma de gestión de servicios, pero que tienen en nuestra disciplina una mayor significación.(...)".

De igual forma este tipo de gestión se puede realizar con la creación de sociedades o empresas cuyo capital y acciones pertenezcan al Estado. Este tipo de gestión también directa, se puede efectuar en aquellos servicios públicos de carácter económico que no impliquen el ejercicio de actos de autoridad, un ejemplo de ello lo tuvimos con ciertas empresas del Estado como lo fueron CODESA, PÉRTIGA, o bien hoy en día con la Fabrica Nacional de Licores (FANAL) y la Refinería Costarricense de Petróleo (RECOPE). Este tipo de empresas estatales desenvuelve su actividad como es lógico, en estricto apego a normas jurídico- privadas; en otras palabras, su organización es pública y su actividad es privada. Tiene un singular aspecto, el cual es que la empresa pertenece en su totalidad al Estado. En este sentido el autor Francisco Sosa Wagner ha mencionado:

"Esta modalidad de gestión exige la creación de una sociedad con financiación y predominio exclusivo de la Administración Pública, pero dotada formalmente de autonomía patrimonial y fundacional y sujeta al derecho peculiar de las sociedades mercantiles de capital".

La creación de empresas públicas para fines empresariales es legalmente posible en nuestro país, pero están sujetas a la doble condición de que la actividad empresarial que se va a desarrollar



con la empresa pública sea una actividad de indudable interés público apreciable en el momento de su creación.

Los anteriores conceptos constituyen una descripción de los modos directos de gestión del servicio público. Ahora analizaremos la gestión indirecta del servicio."¹⁰

ii. La Gestión Indirecta de los Servicios Públicos.

"El mejoramiento progresivo de la calidad de vida en el ser humano y la imposibilidad material que ha tenido el Estado para brindar correctamente ciertos servicios públicos ha originado la aparición de formas de prestación o gestión indirecta del servicio a través de los propios particulares.

La gestión indirecta se caracteriza por el modelo empresarial privado que tiene como guía el criterio del lucro y la economía, en búsqueda de obtener el capital invertido y la máxima remuneración posible por la prestación del servicio público.

El autor Buttgenbach, citado por Gabino Fraga, afirma que *"en algunos casos las normas generales de gestión administrativa, financiera y contable resultan poco adecuadas a las exigencias de una gestión racional de ciertas empresas estatales y que para tal evento el legislador autoriza derogaciones al régimen general y adopta fórmulas de organización administrativa o financiera que se aproximan generalmente a los métodos practicados por las empresas privadas."*

Entre las formas de gestión indirecta del servicio público, se debe destacar el *"CONTRATO DE CONCESIÓN"*, el cual consiste en una técnica jurídica a través de la cual la Administración Pública transmite a los particulares algunas potestades propias -no puede concederse la potestad legislativa ni la jurisdiccional u actos de autoridad-, para que el concesionario realice ciertas actuaciones administrativas. El autor Víctor R. Hernández Mendible analiza el concepto de la siguiente manera:

"La concesión de servicio público es un modo de gestión indirecta en virtud del cual, la Administración concede mediante un contrato administrativo, en principio, a una persona privada y excepcionalmente a otras personas públicas, la explotación de un servicio durante un tiempo determinado, que ésta asume bajo su responsabilidad y riesgo, estableciéndose como remuneración una cantidad de dinero denominada tarifa, que le pagan los usuarios."



Esta figura contractual permite, primero, elegir al sujeto más capaz o con mayores garantías para que la actividad se cumpla y satisfaga a los intereses públicos; segundo, delimita el contenido de las atribuciones y facultades que tiene el administrado en la prestación del servicio público; tercero, tasa equitativamente la contraprestación por la actividad realizada, la cual puede variar bajo el principio de equilibrio financiero del contrato administrativo; cuarto, impone de una manera forzosa el ejercicio y prestación de servicio bajo parámetros de cantidad y calidad preestablecidos y bajo la fiscalización de la propia administración pública; quinto, tiene apoyo técnico y material de la propia administración pública para que la actividad se realice efectivamente y por último, existe una reserva o posibilidad de rescindir el contrato o de rescatar los derechos otorgados en virtud de las potestades de imperio que tiene el Estado, lo que la doctrina ha llamado *tus Variandi* del Contrato Administrativo.

Es importante aclarar que la concesión no es una técnica de privatización de los servicios públicos, ya que en este tipo de contrato el Estado se reserva la potestad de control para garantizar la prestación eficiente del servicio público. En la concesión, el poder público siempre mantiene la titularidad en la prestación de la actividad, pero la actividad es llevada a cabo por particulares; en la privatización la titularidad en la prestación y la gestión corresponde de manera exclusiva al particular adquirente del servicio público privatizado.

Lo anterior implica que en la concesión la *Publicatio* se mantiene en manos estatales cuando se presta el servicio, mientras que en la privatización, tal como se indicó anteriormente se produce una *despublicatio*. Por otra parte, en la concesión la transferencia de la gestión del servicio público se produce mediante un contrato administrativo; en tanto que en la privatización la transferencia de la titularidad se produce a través del mercado financiero, fuera del mercado financiero o a través de una combinación de ambos. En fin, más adelante analizaremos con profundidad las características de esta figura de gestión indirecta, toda vez que tiene gran inherencia en el tema de este trabajo. Para culminar es importante mencionar las palabras del autor RENATO ALESSI sobre el tema:

"(...)Mientras el ejercicio privado de una función pública en fyase a la profesión se funda en un título representado por normas jurídicas y como tales de carácter general, el ejercicio privado basado en una concesión administrativa se funda, por el contrario, en una disposición administrativa y, como tal, de carácter especial, que es lo que constituye precisamente la concesión(...)."



Otro de los medios de gestión indirecta es la *GESTIÓN INTERESADA*. Esta figura también tiene gran auge en la prestación de los servicios públicos. La doctrina la ha caracterizado de la siguiente manera:

"Por gestión interesada se entiende aquella forma de gestión de un servicio público en la que el gestor, comprometido en la prestación del servicio público, cuenta, de un lado, con la colaboración de la Administración (que frecuentemente aporta una parte relevante de las instalaciones necesarias para su desarrollo) y de otro, con una remuneración mínima en forma de interesamiento que se concreta en una cláusula en virtud de la cual, cuando se producen beneficios por encima del mínimo asegurado, se atribuye al gestor una parte de ellos con el objeto de fomentar la prestación eficaz del servicio público encomendado. Como el mínimo asegurado cubre habitualmente gastos de inversión y gastos de actividad, el gestor no explota a "riesgo y ventura" sino que tiene siempre garantizada la retribución de sus inversiones, con independencia del resultado de la gestión, que se cuantifica de acuerdo con la fórmula adoptada por el interesamiento.

En este modo de gestión existe una especial conexión entre la Administración y el Administrado ya que se trata de conseguir no sólo el funcionamiento normal del servicio, sino su perfeccionamiento a través de una especial remuneración al gestor, esa es su especial característica y que consiste en interesar al gestor a obtener excelentes resultados en la prestación del servicio público, de esta forma puede adquirir ganancias adicionales a la retribución que el Estado debe darle.

GARRIDO FALLA, citado por Sosa Wagner ha indicado que *"las dificultades para definir esta figura jurídica derivan de su carácter limítrofe, pues como la doctrina ha puesto de manifiesto, estamos ante una forma transaccional entre la gestión directa y la concesión. El problema se presenta así incluso en la interpretación misma de la designación empleada pues mientras para unos es la Administración quien explota el servicio, aunque valiéndose de un gestor a quien le interesan los posibles beneficios que se obtengan, otros entienden que es el gestor quien explota a su propio riesgo, siendo la Administración la interesada."*

La anterior polémica es importante en razón de delimitar y asignar las responsabilidades subyacentes para el gestor interesado y la Administración Pública. Ahora bien, según lo indicado, entre más eficiente sea la prestación del servicio público, mayores serán los



beneficios económicos que obtenga el gestor, esa es la ideología de este tipo de gestión, estimular el buen funcionamiento del servicio público y otorgar parte de los ingresos producidos por ese buen funcionamiento como contraprestación.

"EL CONCIERTO" es otro de los modos de gestión indirecta que puede utilizar la Administración Pública. Esta figura permite convenir con una persona natural o jurídica la prestación de un servicio público, siempre que esa persona realice como propio de su giro o tráfico las prestaciones del servicio a prestar. Así lo define SOSA WAGNER y esgrime en el siguiente argumento:

"El concierto es así, en primer lugar, un convenio o contrato; en segundo lugar, el concierto no origina el nacimiento de una nueva persona jurídica (...), en tercer lugar, exige que los servicios que la Corporación local contrate se encuentren ya instalados y en funcionamiento, de forma que ésta se limita a utilizarlos(...). El artículo 157.c) LC se refiere al concierto como persona natural o jurídica que venga realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate(...)". (La negrita no es del original.)

En opinión del juez contencioso administrativo de nuestro país, Joaquín Villalobos Soto, consideración emitida en la sentencia N° 299-98 de las 15:00 hrs, del 15 de mayo de 1998, la figura del concierto se describe en la siguiente forma: " **CONSIDERANDO IV.- SOBRE EL CONTRATO FORESTAL-(...)** **La concertación se trata de una técnica administrativa, por la cual se pretende con un incentivo desarrollar una actividad planificada que se considera de interés por parte del gobierno, en teoría para bien de la comunidad. Pero determinar la fuerza de esta cooperación es el quid del asunto; se plantea la cuestión del nexo causal de las prestaciones de cada parte, algunos señalan que las partes solamente acuerdan acogerse a una situación ya prevista en general, en cuanto a los posibles o definitivos compromisos e incentivos, se fijan los mismos pero no se acuerdan, o sea su creación no deviene del acuerdo sino solo de su aplicación, se habla por algunos de "negocios de fijación", relacionándolo con la Institución de la transacción en el Derecho Privado(...)**Ahora bien, el compromiso que adquiere el Estado entonces es el reconocer los incentivos que se dan y mantenerlos a ese administrado, el de éste es cumplir con los requisitos que se expresan en el documento ya indicados por Ley, si él no cumple con sus deberes el Estado le suspende sus ventajas y eventualmente determina si debe pagar los montos tributarios de que haya sido exonerado, si el Estado es el que no cumple, tal incumplimiento



sería el no aplicar los incentivos, y la sanción es el derecho de la parte que sí ha cumplido a su aplicación; si hay, entonces, un tipo de relación bilateral, y hay obligaciones por ambas partes con los derechos correlativos.-" (La negrita no es del original)

Por otra parte, en la citada sentencia se mencionan a los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su obra "Curso de Derecho Administrativo I", en donde ambos analizan este tipo de gestión no como un fenómeno económico de intercambio, sino por el contrario como un simple acuerdo sobre la medida de una obligación, o de una ventaja, típicas de una relación de sumisión jurídico-públicas previamente establecidas entre la Administración y la persona con quien ella conviene.

La figura en discusión es un tanto *sui generis* porque depende de cierto tipo de creaciones legislativas y del gobierno de turno a fin de promover el fomento de actividades económicas de interés público.

"EL ARRENDAMIENTO" es otra de las formas de gestión indirecta de los servicios públicos. Se trata de un modo de gestión en el que el Estado una vez instalado un servicio que es de su exclusiva propiedad, lo cede al administrado por un determinado número de años, mediante un precio establecido de manera fija o variable. ÁLVAREZ GENDÍN en relación con este tipo de gestión ha indicado lo siguiente:

"(...)La Administración se reserva estos ingresos no sólo por el derecho que tiene a organizar y prestar estos servicios, sino porque cede algo más que el derecho de regalía para explotar el servicio, cuando aporta el dominio público, verbigracia, de una carretera para que se pueda tender de la red del tranvía, y porque cede la explotación de sus instalaciones y elementos del servicio propios de la Administración; también puede hacer anticipos para que el servicio se preste en buenas condiciones si la empresa no tiene medios económicos suficientes para hacer frente al negocio, sin otro interés que el particular en los beneficios obtenidos.(,...)"

En el derecho comparado se ha indicado la existencia de una similitud entre el arrendamiento y la concesión de un servicio público; sin embargo, ambas figuras se diferencian por la remuneración de la prestación, en tanto que el arrendatario debe entregar a la administración una renta por el servicio gestionado, mientras que en la concesión se recibe una tarifa como contraprestación de los servicios contratados. Entonces es



conveniente que se enumeren los tres elementos del arrendamiento, el primero es un elemento material que consiste en las instalaciones que brinda el Estado; el segundo es el precio y el tercero es el tiempo dentro del cual se efectuará la gestión. El autor Sosa Wagner analiza el tema con una consideración efectuada por el Tribunal Supremo Español que indica lo siguiente:

"La concesión supone transferir los riesgos económicos de la explotación al concesionario que percibe de los usuarios las tarifas autorizadas, las cuales constituyen ingresos suyos, lo que no ocurre en el caso actual en el que el recurrente se limita a prestar el servicio de recogida de basuras y limpieza pública encomendado por el Ayuntamiento, que le abona un precio o contraprestación por su trabajo, cobrando la Corporación municipal las correspondientes tasas a los vecinos de dicha localidad. Todo lo cual conduce a calificar el contrato de arrendamiento de servicios, fatal calificación para el recurrente al no ser aplicables a tal modalidad gestora los preceptos relativos al equilibrio económico de la concesión.(...)"

Lo anterior afirma la diferencia existente entre la concesión y el arrendamiento.

Otra forma de prestación de los servicios públicos es el Régimen de Empresas Mixtas o Industrializadas. La Administración Pública en el régimen de empresa mixta forma parte del servicio público como un particular cualquiera, es decir, que la Administración del servicio puede constituir una sociedad anónima o bien un particular, se emiten acciones y el Estado se queda con gran parte de las mismas por aportar numerario o inmuebles al servicio que se desea prestar, ergo, la Administración es un accionista más, igual que un particular. Cabría preguntarse ¿cuáles formas sociales son aptas para realizar este tipo de gestión? La doctrina habilita a la sociedad anónima y a la de responsabilidad limitada, sin embargo excluye a las sociedades comanditarias por lo siguiente:

"(...) es fácil concluir que desde la posición del socio comanditario de una comandaría por acciones, el ente público puede ser perfectamente capaz de orientar la actividad de la sociedad mediante cualquiera de las fórmulas usuales que se dan en el ámbito privado, sin incurrir por ello en responsabilidad ilimitada(...)"

Lo anterior tiene total lógica por el principio de responsabilidad objetiva que tiene la Administración Pública. Un ejemplo de este



tipo de gestión es la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, la cual pertenece en su mayoría al Instituto Costarricense de Electricidad o bien las cooperativas que también brindan parte del servicio público de electricidad Costarricense a saber COOPELESCA, COOPESANTOS, etc.

Por último, es importante incluir como modo de gestión indirecta al CONSORCIO. Esta fórmula jurídica consiste en que varios sujetos, ya sean privados o públicos efectúan una actividad que les interesa. Tales sujetos tienen un carácter voluntario en la realización de la prestación y pueden utilizar cualquiera de las formas de gestión que se han mencionado anteriormente. Este tipo de gestión tiene cierta complejidad ya que se constituye mediante una serie de estatutos o pacto constitutivo en donde se establecen los fines, organización y funcionamiento, domicilio, patrimonio, composición, representación y otros aspectos atinentes a la prestación que se desea realizar.

Las anteriores formas de prestación de los servicios públicos, dan a conocer cierto tipo de organización y los medios colaterales que tiene la Administración Pública para satisfacer las necesidades públicas".¹¹

III. Elementos que integran este contrato:

"Personales: Referentes al gestor como persona.

Reales: Realización del servicio público o construcción de la obra, remuneración.

Formales: Creación contractual, incluyendo la manera del pago al gestor (cf. Nieves, cit. pág. 61).

Riesgos: Se reparten entre el gestor y el Estado (artículo 7 del reglamento en debate).

Ganancias: Se reparten entre el gestor y el Estado."¹²



IV. El contrato de gestión de servicios públicos en la Ley de contratación administrativa, LCA

“El artículo 74 de la LCA lo perfila así:

La Administración podrá gestionar, indirectamente y por concesión, los servicios de su competencia que, por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial.

Esta figura no podrá ser utilizada cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad.

La Administración siempre conservará los poderes de supervisión e intervención, necesarios para garantizar la buena marcha de los servicios.

La concesión de gestión de servicios públicos no podrá tener carácter indefinido. Según la naturaleza del servicio, en reglamento se fijará su duración, que no podrá exceder de 25 años. Todas las concesiones de gestión de servicios públicos estarán precedidas de un anteproyecto de explotación, en el que se definirán, minuciosamente, las condiciones de la prestación de las tarifas, las facultades de intervención administrativa y los supuestos de extinción.

Los concesionarios de gestión de servicios públicos responderán, directamente, ante terceros, como consecuencia de la operación propia de la actividad, excepto cuando el daño producido sea imputable a la Administración.

La Administración podrá variar las características del servicio concedido y el régimen tarifario, cuando existan razones de interés público, debidamente acreditadas, previo trámite del expediente respectivo. Si estas modificaciones alteran el equilibrio financiero de la gestión, la Administración deberá compensar al contratista, de manera que se restablezcan las condiciones consideradas en el momento de la adjudicación.

El régimen definido en este artículo no se aplicará a las concesiones de servicios públicos, a cargo de particulares, reguladas por ley especial.



Se hace la observación que este artículo no ha sido reglamentado. De la redacción de este numeral se desprenden estas indicaciones, entre otras:

- Se trata de un contrato administrativo típico o nominado.
- No se puede usar esta figura contractual cuando la prestación del servicio implique el ejercicio de potestades de imperio o actos de autoridad."¹³

V. Empresas encargadas de la Gestión de Servicios Catalogados como de Interés General.

"Las empresas encargadas de la gestión de servicios catalogados como de interés general pueden ser tanto privadas como públicas. La estructura jurídica de la empresa es indiferente, lo que cuenta es que desarrollen una gestión de servicios de interés económico por disposición de un acto de los poderes públicos.

De esta forma, para la aplicación del apartado segundo del artículo 86, lo que interesa es constatar la existencia de tres requisitos esenciales, a saber:

Primero, determinar el interés general que la gestión de ese servicio representa.

Segundo, justificar que la aplicación de las normas sobre la competencia impide la consecución de la misión encomendada.

Tercero, valorar el efecto sobre los intercambios entre los Estados miembros de la no aplicación o de la aplicación de las normas sobre la competencia.

En lo que se refiere al primer requisito, debe señalarse que el concepto de "servicio de interés general" es un concepto sumamente amplio que no se corresponde con ninguno de los utilizados en los Estados miembros. Este es un concepto general que no se encuentra definido y que tiene su sustrato en las costumbres y tradiciones económicas propias de cada Estado miembro, por ende mientras que una actividad puede ser considerada de interés económico general en ciertos Estados miembros pudiera ser que en otros no.

Así, por ejemplo, en la Decisión Ijsselcentrale, relativa a la importación y exportación de energía eléctrica en los Países Bajos, la Comisión afirmó en el epígrafe relativo al suministro, distinto del de carácter público que: "el cometido principal de SEP es garantizar el funcionamiento fiable y eficaz del servicio público



de electricidad, con los menores costes posibles y con una responsabilidad solidaria. Esta definición de su cometido se completa con la obligación de suministro de las empresas productoras respecto de las empresas distribuidoras y se ajusta al contenido de las concesiones otorgadas con anterioridad por el Ministerio de Economía; también era fundamental en ellas la obligación de suministro para los productores (...) En estas circunstancias, debe admitirse que tanto SEP como las empresas de Producción participante se dedican a servicios de interés económico general (...) Se cumple por consiguiente del requisito del apartado 2 del artículo 90 (actual artículo 86)."

En ocasiones se excluye de la excepción del apartado segundo del artículo 86 a las empresas encargadas de servicios de carácter cultural, administrativo, social, sanitario, etc. Esta tesis, encuentra fundamento en que el Tratado emplea el término "económico" para calificar el servicio de interés general.

Sobre el punto, WAELBROECLA-FRIGNANI exponen:

"A nuestro juicio, desde el momento en que una entidad participa en la actividad económica produciendo o distribuyendo bienes o servicios, se halla contemplada dentro de las normas del Tratado, cualquiera que sea la naturaleza de los intereses que específicamente se le hayan confiado. En consecuencia, esa entidad debería poder reivindicar el beneficio de la excepción. La solución opuesta conduciría al resultado paradójico de que las empresas encargadas de servicios de carácter no económico estarían pero tratadas que aquéllas cuyo objetivo es puramente económico. El Tribunal de Justicia adoptó la tesis aquí defendida en el asunto Sacchi, en el que reconoció que los organismos de radio-televisión pueden estar contemplados en el apartado 2 del artículo 90 (actual artículo 86)."

En lo que respecta al segundo de los requisitos, debe destacarse que éste no oculta su dificultad, puesto que implica un criterio de valoración, siempre discutible, entre la aplicación de las normas sobre la competencia y el cumplimiento del fin asignado. En este caso, corresponde al Estado I miembro la carga de la prueba de que la aplicación de las normas de la competencia impiden el cumplimiento de los objetivos y a la Comisión el análisis de su congruencia con la finalidad del apartado segundo del artículo 86 en términos de necesidad objetiva o proporcionabilidad.



Finalmente, sobre el tercer requisito debe apuntarse que si bien se otorga a los Estados miembros una amplia libertad de apreciación entorno al concepto de "servicios de interés económico general" también lo es el hecho que debe guardarse el equilibrio entre los intereses del Estado miembro (garantía de sus objetivos) con el de la Comunidad (no obstaculización del desarrollo de los intercambios). Así, se otorga a los Estados miembros una amplia libertad de apreciación cuyo ejercicio sólo podrá censurarse en caso de abuso.

Dicho de otra forma, con el cumplimiento de este tercer requisito se trata de evitar que los intercambios entre los Estados quede afectado de forma tal que sea contrario a los intereses de la comunidad."¹⁴

VI. Concepto del Contrato de gestión Interesada.

"Como antes se indicó, poco es lo que la doctrina ha escrito acerca del contrato de gestión interesada, mas sin embargo, se ha encontrado el desarrollo de tal figura en cuatro importantes juristas del derecho administrativo internacional, que se han dado a la tarea de estudiar y escribir acerca de ella; sobre la base de sus definiciones, se pretende crear la de la autora y a su vez compararla con la figura de la gestión que define el Reglamento de los Contratos de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios.

Estos juristas son: Julio Nieves Borrego, García-Trevijano, Garrido Falla y García de Enterría.

El primero de los autores anotados, señala que la gestión interesada es aquella institución nacida de un contrato, en virtud de la cual el gestor (persona física o jurídica) con personal propio y organizado en empresa desarrolla un servicio público mediante una retribución que se fija entre un tope máximo y uno mínimo- determinada en dicho contrato corriendo los riesgos por debajo de dicho tope mínimo por cuenta de la Administración con carácter exclusivo, sería la que la retribución la puede recibir de la Administración o directamente de los usuarios.



De la anterior definición, se extraen las siguientes características:

- Se trata de la prestación de un servicio público.
- La retribución puede ser dada por la Administración o directamente de los usuarios.
- Los riesgos los asume la Administración.

El segundo de ellos, García-Trevijano señala que se habla de gestión porque el capital es del Estado y es interesada porque se reserva una participación en los beneficios de la empresa. El profesor Trevijano, caracteriza a la gestión interesada como empresa perteneciente a la Administración, al frente de la cual pone un gestor para que la explote, pero corriendo el riesgo de la misma a cargo de la Administración y estando la remuneración de dicha gestión sometida a diversos principios.

Del concepto supra citado se extrae que:

- La empresa que se ha de explotar le pertenece a la Administración, pero la actividad es realizada por medio de un particular -gestor-.
- Riesgo es asumido por la Administración
- El gestor por su labor lleva recibe una remuneración, la cual se ve sometida a ciertos principios.

En tercer lugar, se retoma lo dicho por Garrido Falla, en su Tratado de Derecho Administrativo. Este autor señala que las dificultades para definir esta figura jurídica derivan de su carácter limítrofe, pues como la doctrina ha puesto de manifiesto, que se está ante una forma transicional entre la gestión directa y la concesión. El problema se presenta así incluso en la interpretación misma de la designación empleada, pues mientras para unos es la Administración quien explota el servicio, aunque valiéndose del concurso de un gestor a quien interesan los posibles beneficios que se obtengan; otros entienden que es el gestor quien explota a su propio riesgo, siendo la Administración la interesada.

Señala, además, que la doctrina francesa acepta unánimemente la primera de las interpretaciones señaladas: en la regie *interessé* el gestor no soporta económicamente las pérdidas de la explotación y



es un simple interesado en los beneficios, sea por medio de primas o mediante el sistema de la participación en los beneficios; en el mismo sentido De Leabadére⁶⁵. Esta misma postura se mantiene en la doctrina española.

Asimismo se indica que lo típico de la gestión interesada está en que la Administración sigue participando en el riesgo de la explotación, justamente porque ambas partes están aquí aunque no en la misma medida- a las resultas de la explotación, es por lo que estamos en presencia de una forma mixta.

De lo expresado por Garrido Falla, se tiene, según su opinión, que la gestión interesada supone:

- Como principal característica que la Administración sigue participando del riesgo de la explotación
- La Administración explota un servicio, valiéndose del concurso de un gestor.
- El gestor forma parte de los beneficios por medio de primas o mediante el sistema de la participación en los beneficios.

Por último, se tiene a García de Enterría, quien a diferencia de Garrido Falla que clasifica al contrato de gestión interesada dentro de los contratos de gestión mixta, pues dice que está en el límite de la gestión directa y la indirecta de servicios. El profesor García de Enterría la coloca como una de las cuatro modalidades dentro de la gestión indirecta -gestión de servicios públicos-, y define la gestión interesada como aquella figura en la cual la Administración contratante es quien explota el servicio por sus propios riesgos, aunque sirviéndose de una empresa gestora a la que retribuye mediante una participación calculada o por cifras del negocio o por beneficios. Continúa diciendo que la Ley de Contratos del Estado no entra en detalles muy precisos sobre este contrato, limitándose a decir que Administración y empresario se repartirán riesgos y beneficios en la proporción que se establezca.

De la definición brindada por García de Enterría, se dan como características principales de la gestión interesada:

- Relación contractual entre Administración y un particular, denominado gestor, en donde la Administración explota un servicio público.
- Los riesgos son asumidos por la Administración.



- La empresa gestora recibe por su participación una retribución.

Con base en las definiciones citadas se concluye que todos los autores estudiados coinciden casi en todos los siguientes como rasgos característicos de la gestión interesada:

- Un contrato entre la Administración y un particular, en el cual la prestación de un servicio público es llevado a cabo por la Administración con el concurso de un particular -el gestor-.

Relación contractual en donde quien asume el riesgo es la misma Administración

- El gestor interesado no actúa a nombre ni cuenta propio sino más bien en nombre, por cuenta y bajo directrices de la Administración.

- Teniendo entonces que la empresa pertenece a la Administración, el gestor puede recibir una remuneración.

De las anteriores características, se puede extraer la siguiente definición de gestión interesada:

Se trata de una figura contractual, llevada a cabo entre la Administración y un particular, con el fin de que la primera con la intermediación del segundo lleve a cabo la realización de un servicio público -. En razón de lo anterior, quien asume el riesgo es la Administración y el gestor recibe una remuneración por su participación.

Ya habiendo delimitado un concepto de gestión interesada, sin el afán de que sea el único, ni el mejor, ha surgido la duda de si coincide o no con el concepto de gestión interesada que se estableció en el Reglamento de los Contratos de Gestión Interesada para los Servicios Aeroportuarios, entendiéndose también que cualquier variante obedece a las necesidades y la realidad costarricense.

Para responderse la citada interrogante, la autora se ha avocado al estudio del concepto que el Reglamento para el Contrato de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios en su artículo 2, determinó la definición de la gestión interesada, como:



"Es la figura contractual mediante la cual la Administración Pública contratante explota los servicios y construye las obras necesarias para dicha explotación, sirviéndose de un gestor a quien retribuirá fundamentalmente mediante una participación en los ingresos resultantes de su gestión, sin menoscabo de la posibilidad de asegurar un pago mínimo al contratista. Los ingresos que serán considerados para la retribución al gestor serán determinados en el respectivo cartel"

Se ha concluido que la definición que se encuentra en el Reglamento de los Contratos de Gestión Interesada de los Servicios Aeroportuarios, que se aporta un elemento nuevo o diferentes en relación con los conceptos ya apuntados:

1.- Señala que, a diferencia de las anteriores definiciones la explotación que realiza el gestor no se limita a la gestión de servicios públicos, ya que se amplía a la explotación de obras públicas. Asimismo posibilita la existencia de un pago mínimo en favor del gestor.

Realizado un análisis comparativo se encuentra que las características que brindan las definiciones estudiadas, son aplicables al caso de Costa Rica, y tanto así que la definición creada para que regule la puesta en marcha de la gestión interesada en Costa Rica, coincide en casi todos los elementos con la definición que la doctrina brinda. No obstante, la existencia de pequeñas variantes, como la posibilidad de que el gestor construya las obras necesarias para poder cumplir con la explotación del servicio encomendado; se nota que ambas coinciden en sus principales características, tales como:

- 1) Se trata de una figura contractual.
- 2) La Administración es quien explota los servicios y construye las obras nuevas para dicha explotación por tanto asume los riesgos.
- 3) La función del gestor, es de administrador.
- 4) La retribución por los servicios que el gestor presta a la Administración es una participación en los ingresos generados como resultado de su gestión

Bajo el marco conceptual que de seguido se expondrá y se trabajarán las partes subsiguientes de esta investigación:



"Se trata de una figura contractual, llevada a cabo por la Administración y un particular, para la realización de un servicio público y/o construcción de obras necesarias para su explotación, valiéndose del concurso de un particular -gestor-. En razón de lo anterior quien asume el riesgo es la Administración y el gestor recibe una remuneración por su participación."

De la definición citada, se desea resaltar que, dadas las características anotadas, se desprende que la Administración conserva la titularidad del servicio o la construcción de obras necesarias para su explotación, y así expresamente lo señala el Reglamento de cita.

Asimismo, se caracteriza, en que la remuneración que recibirá el gestor, está íntimamente a su labor, es decir, se supedita a su participación en los ingresos resultado de la explotación."¹⁵



FUENTES CITADAS:

- ¹ DALASASO ARAUZ, Gladys citado por ARCE BLANCO, Marlon Fernando; CAMPOS PANIAGUA, Navil; FONSECA HERRERA, Juan Carlos; PANIAGUA GÓMEZ, Calos; RODRÍGUEZ SOTO, Jeanina. La globalización en el marco de la Ronda Uruguay; surgimiento de nuevos instrumentos normativos y sus consecuencias en la función Estatal. Implicaciones para Costa Rica en los ámbitos de: Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, Contratación Administrativa, Concesión de Obra Pública y Zonas Francas. Seminario de Graduación (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 169p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3622).
- ² ARCE BLANCO, Marlon Fernando; CAMPOS PANIAGUA, Navil; FONSECA HERRERA, Juan Carlos; PANIAGUA GÓMEZ, Calos; RODRÍGUEZ SOTO, Jeanina. La globalización en el marco de la Ronda Uruguay; surgimiento de nuevos instrumentos normativos y sus consecuencias en la función Estatal. Implicaciones para Costa Rica en los ámbitos de: Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica, Contratación Administrativa, Concesión de Obra Pública y Zonas Francas. Seminario de Graduación (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 168-171p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3622).
- ³ HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, Magally. Las Empresas Públicas y su "Vía Crucis". Revista Parlamentaria Volumen 10, (1): 55-59, 2002. ISSN: 1409-007. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 328 R).
- ⁴ HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, Magally. Las Empresas Públicas y su "Vía Crucis". Revista Parlamentaria Volumen 10, (1): 55-59, 2002. ISSN: 1409-007. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 328 R).
- ⁵ GUEVARA GUTH, Otto. El Control de las Empresas Públicas en Costa Rica. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1985, 15-29p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 1402).
- ⁶ MORICE MUÑOZ, Olga. El dominio público sobre los bienes de las empresas de economía mixta. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1984, 66-72p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 1256).



-
- ⁷ MORICE MUÑOZ, Olga. El dominio público sobre los bienes de las empresas de economía mixta. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 1984, 77-79p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 1256).
- ⁸ NUÑEZ QUESADA, Alonso. Los Contratos de Generación Privada de Electricidad. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 15-16p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3781).
- ⁹ ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. Contrato de Gestión Interesada. Revista de Ciencias Jurídicas, (89): 93, 1999. ISSN: 0034-7787. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340 R).
- ¹⁰ NUÑEZ QUESADA, Alonso. Los Contratos de Generación Privada de Electricidad. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 16-19p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3781).
- ¹¹ NUÑEZ QUESADA, Alonso. Los Contratos de Generación Privada de Electricidad. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 19-28p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3781).
- ¹² ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. Contrato de Gestión Interesada. Revista de Ciencias Jurídicas, (89): 94, 1999. ISSN: 0034-7787. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340 R).
- ¹³ ROMERO PÉREZ, Jorge Enrique. Contrato de Gestión Interesada. Revista de Ciencias Jurídicas, (89): 94-95, 1999. ISSN: 0034-7787. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 340 R).
- ¹⁴ ROJAS SABORÍO, Ingrid. Empresas Públicas, ayudas públicas y régimen de competencia en el Derecho Comunitario. Revista Parlamentaria Volumen 8, (2): 522-525, 2000. ISSN: 1409-007. (Localizada en la Biblioteca de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 328 R).
- ¹⁵ SEGURA SALZAR, Elena. Régimen Jurídico del Contrato de Gestión Interesada: El caso de los Servicios Aeroportuarios. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho. 2001, 62-71p. (Localizada en la Biblioteca



Centro de Información Jurídica en Línea



de Derecho, Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3572).